Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 28 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00961-00

Accionante: AICARDO ANTONIO ECHEVERRI CERVANTES

Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: PETICIÓN / CONCEDE /** “El acervo probatorio da cuenta de que el escrito petitorio fue remitido por el apoderado del actor el 12 de marzo de 2016, a través de la empresa de correo “Pronto envíos” al Ministerio de Defensa Nacional, que fue efectivamente entregado, como se constata con la certificación de la empresa prenombrada, el día 16 del mismo mes y año en la ciudad de Bogotá (fl. 7).

Como en el presente asunto la entidad querellada no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional y es evidente que desde la fecha en que fue radicada la petición a que se hace referencia, hasta cuando se interpuso la tutela, transcurrió un tiempo superior al establecido en la legislación para atender la petición que se le hizo, se impone el amparo al derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia se ordenará al Ministerio de Defensa que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Aicardo Antonio Echeverri Cervantes, recepcionada por la entidad demandada desde el 16 de marzo hogaño, tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente y/o la devolución de los aportes del tiempo laborado en esa institución por su fallecido hijo, cuando se desempeñaba como Soldado regular, la que deberá ser puesta en su conocimiento.”

**Citación jurisprudencial:** sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. / Sentencia SU975 de 2003. / Sentencia T-981 de 2003. / Sentencia T-513 de 2007

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 516 de 28-10-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00961-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano AICARDO ANTONIO ECHEVERRI CERVANTES, frente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional, al considerar que la autoridad nombrada vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

2. El vocero judicial señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que el accionante como padre de AICARDO ANTONIO ECHEVERRI RAMÍREZ -fallecido el 30 de junio de 1995 mientras se desempeñaba como soldado regular-, envió el 7 de marzo de 2016 un derecho de petición a la entidad accionada, recepcionado el 16 del mismo mes y año, solicitando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente y/o la devolución de los aportes del tiempo laborado en esa institución, y que transcurridos más de 4 meses el ente demandado no ha dado respuesta de fondo a la solicitud.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos invocados y se ordene a la demandada resolver de fondo el referido derecho de petición.

4. Por auto del 20 de octubre del año en curso fue admitida la demanda y se ordenó la notificación a la autoridad demandada (fl. 10).

4.1. El Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y/o comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

4. El 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones (art. 14 del CPACA); en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del citado artículo, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Respecto de la oportunidad de la respuesta, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. Si la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación[[1]](#footnote-1).

6. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con los términos que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas en materia pensional, la Corte Constitucional tiene establecido:

*“…los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)…”[[2]](#footnote-2)*

Y respecto de la indemnización sustitutiva precisó: *“Ahora bien, respecto del término con que cuentan las entidades responsables para responder las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, es pertinente precisar que esta Corporación, en Sentencia T-981 de 2003, señaló que en el caso de esta específica prestación, frente a la ausencia de regulación expresa sobre la materia, eran igualmente aplicables los términos establecidos en materia pensional como consecuencia de la aplicación analógica y sistemática de las normas consagradas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001*”*[[3]](#footnote-3).*

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Se reclama en este caso por parte del señor AICARDO ANTONIO ECHEVERRI CERVANTES, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL resolver de fondo el derecho de petición presentado el 16 de marzo de 2016, en el que en su calidad de padre de AICARDO ANTONIO ECHEVERRI RAMÍREZ -fallecido el 30 de junio de 1995, mientras se desempeñaba como soldado regular-, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y/o la devolución de aportes por el tiempo laborado en esa institución (fl. 6).

2. El acervo probatorio da cuenta de que el escrito petitorio fue remitido por el apoderado del actor el 12 de marzo de 2016, a través de la empresa de correo “*Pronto envíos”* al Ministerio de Defensa Nacional, que fue efectivamente entregado, como se constata con la certificación de la empresa prenombrada, el día 16 del mismo mes y año en la ciudad de Bogotá (fl. 7).

3. Como en el presente asunto la entidad querellada no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional y es evidente que desde la fecha en que fue radicada la petición a que se hace referencia, hasta cuando se interpuso la tutela, transcurrió un tiempo superior al establecido en la legislación para atender la petición que se le hizo, se impone el amparo al derecho fundamental de petición del accionante.

4. En consecuencia se ordenará al Ministerio de Defensa que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Aicardo Antonio Echeverri Cervantes, recepcionada por la entidad demandada desde el 16 de marzo hogaño, tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente y/o la devolución de los aportes del tiempo laborado en esa institución por su fallecido hijo, cuando se desempeñaba como Soldado regular, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional impetrado por el ciudadano **Aicardo Antonio Echeverri Cervantes,** contra el **Ministerio de Defensa Nacional,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al **Ministerio de Defensa Nacional,** representada por el Ministro Luis Carlos Villegas o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo y precisa a la petición elevada por el señor **Aicardo Antonio Echeverri Cervantes** el 16 de marzo de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente y/o la devolución de los aportes del tiempo laborado en esa institución por su fallecido hijo, cuando se desempeñaba como Soldado regular, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia SU975 de 2003. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia T-513 de 2007. [↑](#footnote-ref-3)